



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: PEDRO JOSÉ POLO RODRÍGUEZ.

Demandado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – SECRETARÍA DE TRÁNSITO.

Radicado 1° instancia: No. 2022-00218-00

Radicado 2° instancia: No. 2022-00360-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, concedió la acción de tutela interpuesta.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor PEDRO JOSÉ POLO RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales derecho de petición, acceso a la justicia, y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional, elevando las siguientes:

### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, OFICINA DE TRANSITO MUNICIPAL SABANAGRADE, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 9 de mayo de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos**

*“... 1: Que el derecho de petición fue radicado el 9 de mayo de 2022 respecto del comparendo con No. 08573000000029362949*

T-2022-00360-01

*2: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, OFICINA DE TRANSITO MUNICIPAL SABANAGRANDE, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.*

*3: Que, si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental...”*

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Promiscuo Municipal De Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 23 de junio de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que en el caso bajo estudio, la accionada no respondió la petición de PEDRO JOSÉ POLO RODRÍGUEZ, y tampoco aportó constancia sobre el traslado de la petición al Instituto de Transito de Sabanagrande por competencia.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando que el Municipio de Sabanagrande no era competente para dar trámite y solución al presunto conflicto surgido ente la accionante y la accionada “SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO SEDE DE SABANAGRANDE” toda vez que el Municipio no cuenta con una Secretaria de Transito que dé tramite a los hechos presentados en la acción de tutela.

Aunado a eso manifestó que cumplió con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, por lo que corrió traslado de la notificación de la tutela de la referencia, el día 10 de junio de 2022.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Copia del derecho de petición.
- Constancia del traslado realizado al Transito del Atlántico del fallo de tutela notificado el 23 de junio.
- Respuesta Petición.

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **VII.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VIII. Problema jurídico.**

T-2022-00360-01

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE y la SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE, está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN de la accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha el 9 de mayo de 2022.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos

T-2022-00360-01

del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) **yiii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

### **XI. Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante, presentó derecho de petición ante la OFICINA DE TRANSITO MUNICIPAL SABANAGRANDE, de fecha 9 de mayo de 2022, consistente respecto del comparendo con No. 08573000000029362949.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, tuteló el derecho fundamental de petición, decisión que fue objeto de impugnación, conforme a los argumentos arriba expuesto.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Dicho lo anterior, y al revisar la documentación aportada, tenemos que indicar que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLCO, aporta constancia del cumplimiento al fallo de primera instancia contestando el derecho de petición presentado por el señor PEDRO JOSÉ POLO RODRÍGUEZ de forma clara, congruente y suficiente con lo solicitado, toda vez que la accionada aporta en medio digital los documentos que componen el historial del vehículo, donde reposa la información que fue solicitada por medio del derecho de petición e igualmente la carta pantalla de registro único nacional de tránsito donde se evidencia la dirección que se registra en la plataforma, con la constancia de envío al correo que apporto.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por consiguiente, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tuteante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

T-2022-00360-01

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1° instancia, sin desconocer que a la fecha en que se profirió la misma, no se había acreditado la notificación de la respuesta al derecho de petición.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, y en su lugar.

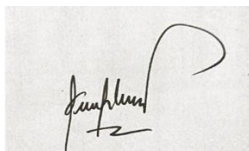
*DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

T-2022-00360-01

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6254470ff86ec94ad2a24c823ca43edd4ca704d0cd54dc5da2dbbc7af52638bd**

Documento generado en 10/08/2022 09:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**